

BOLETÍN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

EDICIÓN OFICIAL

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 12 DE MARZO DE 2024

5592

CONTENIDO

1. Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024, que inhabilita al ciudadano **Ricardo Alberto Martinelli Berrocal**, con cédula n.º 8-160-293, como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
2. Acuerdo de Pleno 13-1 de 9 de marzo de 2024, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Alejandro Pérez, en su condición de apoderado legal del partido Realizando Metas, en contra del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024, que acuerda, entre otras cosas, inhabilitar la candidatura del ciudadano **Ricardo Alberto Martinelli Berrocal**, con cédula n.º 8-160-293, a los cargos de presidente de la República y diputado de la Asamblea Nacional.

**BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL**

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE
Magistrado presidente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado primer vicepresidente

LUIS GUERRA MORALES
Magistrado segundo vicepresidente

MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaria general

WILFREDO SMITH
Jefe de Imprenta
Editor
wsmith@tribunal-electoral.gob.pa

Para cualquier información,
dirigirse a la Secretaría General
Teléfonos: 507-8927 507-8962
secretaria-general@tribunal-electoral.gob.pa

TCE TRIBUNAL
ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS CONTIGO

TCE TRIBUNAL
ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS CONTIGO



República de Panamá
Tribunal Electoral

Acuerdo de Pleno 11-1
De 4 de marzo de 2024

Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.

EL TRIBUNAL ELECTORAL
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en sus artículos 153 numeral 4 y 180, disponen que no podrán ser elegido diputado, ni presidente o vicepresidente de la república, respectivamente, quien haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia".

Que las precitadas normas constitucionales fueron recogidas en los artículos 337 numeral 3 y 338 numeral 4 del Código Electoral.

Que el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, ha remitido a la Dirección de Asesoría Legal de este tribunal, el oficio No. 303 de 04 de marzo de 2024, con el cual adjunta entre otros copia autenticada de la Sentencia Mixta No. 02 de 17 de julio de 2023 y certificación de ejecutoria fechada 04 de marzo de 2024 de la referida sentencia; con la que se condena al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, portador de la cédula de identidad personal 8-160-293, por delito doloso con pena privativa de libertad que supera los cinco años.

Que el ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal fue postulado al cargo de presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el ciruto 8-4, para las elecciones generales del cinco de mayo de 2024, por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, candidaturas que se encuentran en firme y publicadas en el Boletín Electoral 5383-E de 20 de junio de 2023 y 5508-A de 8 de noviembre de 2023, respectivamente.

Que la sentencia ejecutoriada proferida en contra del ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, al amparo de lo establecido en el artículo 180 de la Constitución Política y los artículos 337 numeral 3 y 338 numeral 4 del Código Electoral, genera una condición de inelegibilidad de forma inmediata como candidato.

Que conforme lo prevé el artículo 336 del Código Electoral, los candidatos a presidente de la República, a diputados y demás cargos de elección popular, sean principales o suplentes,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. B." or "S. B. M.", is placed here.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "K. A." or "K. A. M.", is placed here.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. M." or "J. M. M.", is placed here.

no podrán estar comprendidos dentro de las inhabilidades señaladas por la Constitución Política.

Que, siendo ello así, la candidatura del ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, no cumple con uno de los requisitos establecidos para ejercer el derecho a ser elegido a ningún cargo de elección popular, y tiene por tanto, un impedimento vitalicio a este efecto.

Que la condición de inelegibilidad generada por la sentencia antes referida, al ser de índole constitucional, escapa de aquellas causales de inhabilitación establecidas en el Código Electoral, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos Electorales, conforme el numeral 10 del artículo 615; toda vez que estos funcionarios conocen de inhabilitaciones que surgen, entre otras, de conductas de candidatos que violan prohibiciones de normas electorales y sobre las cuales no hay una sentencia en firme y ejecutoriada que genere un impedimento para ser elegido a cargo de elección popular.

Que, por lo anterior, los impedimentos para ser candidato a cargo de elección popular al amparo de normas constitucionales, corresponde de oficio al Tribunal Electoral, a través de su Pleno, tan pronto se reciba la prueba correspondiente, como lo evidencia la jurisprudencia electoral.

Que el Tribunal Electoral, debe acatar el artículo 17 de la Constitución Política que atribuye a las autoridades la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y, a esos efectos, continuar declarando, de oficio, la inhabilitación correspondiente a todos aquellos candidatos que, una vez hayan sido reconocidos por las instancias correspondientes de la Dirección de Organización Electoral, esté o no en firme su candidatura, sobre los cuales se descubra la existencia de condenas que generan inhabilitaciones o bien sean sobrevinientes a una candidatura en firme, como es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, una vez condenado el ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal en los términos previamente explicados, y surgida su inhabilitación como candidato a los cargos de presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional, corresponde al Pleno de este Tribunal proceder con la inhabilitación formal, y decidir si procede o no aplicar el artículo 362 del Código Electoral a la nómina presidencial, dado que se están planteando dos tesis, a saber: a) Que la figura del suplente no es aplicable a la del vicepresidente; y b) que sí aplica el 362 a todos los cargos.

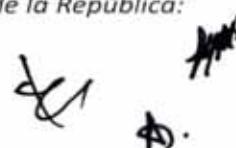
En defensa de la primera opción, están los siguientes argumentos:

"A diferencia de las nóminas de alcalde, diputado y representante de corregimiento, quienes cuentan en la nómina con un suplente, no es posible aplicarle a una nómina presidencial la solución que plantea el artículo 362 del Código Electoral, el cual establece:

Artículo 362. Si un ciudadano declarado idóneo como candidato perdiera el carácter de postulado, su suplente asumirá el lugar del candidato principal. Si el que fallece o renuncia es el candidato a suplente, el principal aparecerá sin suplente en la boleta.

Ser suplente es una condición, es estar habilitado para ocupar un cargo en ausencia del principal. Su único propósito es el de sustituir o reemplazar a quién ocupa el cargo principal de diputado, alcalde o representante; sólo en ese momento ocupa un cargo. A diferencia del suplente, la vicepresidencia es un cargo con funciones y atribuciones reconocidas en la Constitución Política:

Artículo 185. Son atribuciones que ejerce el Vicepresidente de la República:



1. Reemplazar al Presidente de la República en caso de falta temporal o absoluta.
2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que este determine.
4. Asistir y representar al presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales, o misiones especiales que el Presidente le encomiende.

El vicepresidente tiene atribuciones que ejerce paralelamente con el presidente de la República, ambos en ejercicio del cargo, por lo tanto, no es un suplente por lo que no podría aplicársele el artículo 362.

De igual forma, la nómina presidencial no puede prescindir de un candidato a vicepresidente; de lo contrario estariamos omitiendo un mandato constitucional y generando un vacío en un cargo que no cuenta con reemplazo.

Artículo 177. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría de votos, para un periodo de cinco años.

Con el Presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual periodo, un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución.

Se colige de lo anterior que se trata de dos cargos a elegir bajo el mismo procedimiento y la ausencia de uno de los dos haría que la nómina incompleta generara un incumplimiento al mandato constitucional del artículo 177.

Por otro lado, el artículo 352 del Código Electoral establece la forma en que los partidos políticos deben escoger a su candidato a presidente, a saber:

Artículo 352. Los partidos políticos escogerán a sus candidatos a puestos de elección popular, mediante votación secreta, de la manera siguiente:

1. Cuando se trate de candidatos a presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el directorio nacional.

2. Los partidos con una membresía menor a cien mil adherentes al 31 de enero del año anterior a las elecciones, escogerán a su candidato presidencial en una convención o congreso nacional. Si alguno de estos partidos desea organizar primarias para este cargo, deberá pagarle al Tribunal Electoral la diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar esta elección primaria.

También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.

Sólo quien ha sido elegido mediante elecciones primarias, congreso o convención (en el caso de los partidos con menos de cien mil adherentes), puede ser postulado como candidato a presidente de la república por un partido político. José Raúl Mulino Quintero no pasó por los rigores descritos; fue designado por el candidato a presidente como su vicepresidente, y luego ratificado por los directorios nacionales de los partidos aliados.

En conclusión, José Raúl Mulino Quintero no puede ser el candidato a presidente por la alianza entre los partidos Realizando Metas y el Partido Alianza, por las razones siguientes:

 
A.

1. A una nómina presidencial no se le puede aplicar la solución que brinda el artículo 362 del Código Electoral, toda vez que no es equiparable el cargo de vicepresidente con la figura del suplente.
2. Para ser considerado candidato a presidente de la República, debe ser electo mediante los mecanismos que establece el artículo 352 del Código Electoral, y este no es el caso.
3. Se requiere la elección de un vicepresidente para que ejerza las funciones que establece el artículo 185 de la Constitución Política; es decir que la nómina debe estar completa para cumplir con lo establecido en el artículo 177 de la Constitución.

Seguir adelante con una postura que viola lo establecido en la Constitución y el Código Electoral, aun cuando es cierto que el Código debería establecer soluciones para este tipo de situaciones que son inéditas y a las que nos estamos enfrentando por primera vez, socava la democracia en Panamá e impacta negativamente el proceso electoral.

Por otra parte, en defensa de la otra tesis analizada, es preciso destacar las consecuencias de la aplicación de la opción a):

1. Se deja a los partidos Realizando Metas y Alianza sin participación en la elección presidencial, lo que implica conculcar el derecho de ambos partidos, y toda su membresía, habiendo los partidos cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales.
2. Se inhabilitarían las postulaciones al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) de ambos partidos, dado que éstas dependen de los votos presidenciales, conculcando el derecho de ser elegido de todos estos candidatos cuya postulación ya está en firme, y que no han tenido nada que ver con los hechos que han producido la inhabilitación del candidato presidencial.
3. Que, al carecer los precitados partidos de candidatos presidenciales, se disminuirá sustancialmente su derecho a participar en el reparto del financiamiento público postelectoral, dado que el mismo se fundamenta en el promedio de los votos obtenidos por los partidos en las cuatro elecciones, a saber: para presidente, diputado, alcalde y representante de corregimiento;
4. Que, igualmente, se verán afectadas las posibilidades de subsistencia de los partidos afectados al carecer de los votos presidenciales.
5. Que los convenios internacionales de derechos humanos suscritos por Panamá, que son parte del bloque de la constitucionalidad, obligan a hacer una interpretación amplia de la ley para garantizar el ejercicio de todos los derechos que podrían verse afectados como previamente se ha explicado, de darse una interpretación restrictiva de las normas legales aplicables al caso.

En consecuencia, se debe ordenar la prohibición y remoción de toda propaganda electoral en la que el ciudadano Ricardo Alberto Martínez Berrocal aparezca como candidato a la Presidencia de la República y Diputado por el circuito 8-4 a la Asamblea Nacional; y a este efecto, comunicar a la Dirección de Organización Electoral.

El pleno, consciente de sus delicadas responsabilidades, en el caso que nos ocupa, y después de un amplio y profundo análisis sobre ambas opciones, llega a una decisión por consenso, y, a esos efectos,

ACUERDA:

Primero. INHABILITAR la candidatura del ciudadano Ricardo Alberto Martínez Berrocal con cédula de identidad personal 8-160-293, al cargo de presidente de la República, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, para la Elección General del cinco de

mayo de 2024, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años, mediante Sentencia Mixta No. 02 de 17 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá; la cual se encuentra ejecutoriada.

Segundo. ORDENAR que en la boleta única de votación a utilizarse en la Elección General para el cargo de presidente de la República, en la casilla de los partidos Realizando Metas y Alianza, esté el señor José Raúl Mulino Quintero, con cédula de identidad personal 4-132-245, como candidato a presidente, sin vicepresidente.

Tercero. INHABILITAR la candidatura del ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal con cédula de identidad personal 8-160-293, al cargo de diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, distrito de Panamá, provincia de Panamá, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, para la Elección General del cinco de mayo de 2024, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años, mediante Sentencia Mixta No. 02 de 17 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá; la cual se encuentra ejecutoriada.

Cuarto. ORDENAR que en la boleta única de votación a utilizarse en la Elección General para el cargo de diputado por el circuito 8-4 en la casilla de los partidos Realizando Metas y Partido Alianza, esté el señor Alejandro Pérez Saldaña, con cédula de identidad personal 8-177-899, como candidato a diputado principal, sin suplente.

Quinto. ORDENAR la remoción de toda propaganda electoral en la que el ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal aparezca como candidato a la Presidencia de la República y Diputado por el circuito 8-4 a la Asamblea Nacional; y a este efecto, comunicar a la Dirección Nacional de Organización Electoral, a todas las agencias de publicidad registradas en el Tribunal Electoral, y los medios de difusión nacional identificados en el artículo 260 del Código Electoral, para que hagan efectivo el cumplimiento de esta medida.

Sexto. Contra este Acuerdo cabe el recurso de reconsideración al momento de su notificación y hasta dos (2) días siguientes a ésta.

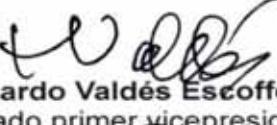
Fundamento de derecho: Artículos 17, 153 y 180 de la Constitución Política, artículos 33, 34, 35, 260, 282, 336, 337, 338, 359, 362 y 615 del Código Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado primer vicepresidente



Luis A. Guerra Morales
Magistrado segundo vicepresidente



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

Acuerdo 13-1

de 9 de marzo de 2024

Que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Alejandro Pérez, en su condición de apoderado legal del partido Realizando Metas, en contra del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024, que acuerda, entre otras cosas, inhabilitar la candidatura del ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal a los cargos de presidente de la República y diputado de la Asamblea Nacional.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió inhabilitar las candidaturas del ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal con cédula de identidad personal 8-160-293, a los cargos de presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, para la elección general del 5 de mayo de 2024, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años, mediante Sentencia Mixta No. 02 de 17 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Que, en tiempo oportuno, el licenciado Alejandro Pérez, en su condición de apoderado legal del partido Realizando Metas, presentó recurso de reconsideración en contra del citado acuerdo, el cual sustenta principalmente en lo siguiente:

- Que el Decreto 29 de 30 de mayo de 2022 que convoca a la elección general del 5 de mayo de 2024 y aprueba su reglamentación, establece su calendario electoral fijando que el martes 11 de enero de 2024 era el último día para publicar en el Boletín Electoral 5547 y en un periódico de circulación nacional, la lista de las nóminas de candidatos en firme para todos los cargos de elección popular.
- Que las postulaciones del ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 8-160-

A handwritten signature consisting of two stylized letters, possibly 'A' and 'E', written in black ink.

293 para el cargo de presidente de la república postulado por el partido Realizando Metas y el partido Alianza y para el cargo de diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, se encontraban entre ellas.

- Al encontrarse las postulaciones de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal en firme, porque venció el periodo de impugnación, no hay disposición alguna en el Código Electoral que permita dar de baja a su postulación, salvo que gane las elecciones para los que fue postulado y entonces se impugne su proclamación al tenor de los que establece el artículo 465, numeral 14.
- Que las inhabilitaciones se encuentran establecidas en el Código Electoral en los artículos 33 y 35, son competencia de los recientemente creados Juzgados Administrativos Electorales.
- Que, en entrevista previa, en medios de comunicación y a través de comunicado emitido por el Tribunal Electoral, se abordó el tema de la creación de los juzgados permanentes y los procesos de inhabilitación que se ventilan ante esa instancia judicial electoral.
- Que, a su juicio, la inhabilitación del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, es competencia de los Juzgados Administrativos Electorales a la luz de lo dispuesto en el artículo 615 del Código Electoral.
- Que el Tribunal Electoral no puede, de oficio, impugnar las candidaturas del señor Martinelli Berrocal, y, por tratarse de una inhabilitación de candidaturas por aplicación de una supuesta violación de la Constitución y el Código Electoral, el procedimiento adecuado es la demanda de nulidad de elección y proclamación.

Que, una vez analizados los argumentos de la parte recurrente, este Tribunal procede a emitir sus consideraciones en cuanto al recurso que nos ocupa, de la siguiente manera:

En primer lugar, debemos aclarar que, si bien estamos frente a una candidatura que se encuentra en firme de acuerdo con lo dispuesto en el calendario electoral aprobado mediante el Decreto 29 de 30 de mayo de 2022, la misma no se encuentra exenta de una posible inhabilitación de acuerdo con los impedimentos que establecen la Constitución Política de la República de Panamá y las propias normas electorales, en este caso, producto de la imposición de sentencia condenatoria por parte de la autoridad judicial competente.

La Constitución Política en su artículo 153 numeral 4 y 180, disponen que no podrá ser elegido Diputado, ni Presidente o Vicepresidente de la República, respectivamente, "quien haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia"; normas constitucionales que fueron incorporadas en los artículos 337 numeral 3 y 338 numeral 4 del Código Electoral.

do. XN

En la actualidad, el Tribunal Electoral se encuentra formalmente notificado de la ejecutoria de la Sentencia Mixta No. 02 de 17 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, a través del oficio No. 303 de 04 de marzo de 2024, con el cual se adjuntó copia autenticada de la misma y certificación de ejecutoría fechada 04 de marzo de 2024.

La sentencia en comento, condena al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, portador de la cédula de identidad personal 8-160-293, por delito doloso con pena privativa de libertad que supera los cinco años, lo que genera la condición de inelegibilidad de forma inmediata como candidato, según el artículo 180 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 337 numeral 3 y 338 numeral 4 del Código Electoral.

Dicha condición de inelegibilidad es constitucional y, a diferencia de lo presentado por el recurrente, escapa de aquellas causales de inhabilitación establecidas en el Código Electoral contenidas en los artículos 33 y 35, cuya competencia recae en los Juzgados Administrativos Electorales, según el numeral 10 del artículo 615, para las cuales si debe interponerse demanda e instaurarse un proceso electoral para dilucidar en esos casos, si procede o no la inhabilitación. Sin embargo, ninguna de ellas tiene que ver con sentencias en firmes y ejecutoriadas por condena por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más que genera, como se ha señalado, una condición de inelegibilidad.

Ante el escenario planteado, se pone de manifiesto la necesidad de garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas por la Constitución Política de la República de Panamá en los artículos 142 y 143, así como la obligación contenida en su artículo 17 para todas las autoridades de la República de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. A estos efectos, el Pleno del Tribunal Electoral, como máxima autoridad en la materia, queda obligado a declarar las inhabilitaciones de todos aquellos candidatos reconocidos por las instancias correspondientes de la Dirección Nacional de Organización Electoral, sobre los cuales se descubra la existencia de condenas que generen inhabilitaciones.

Es preciso aclarar al recurrente, que ante la situación de inhabilitación que deviene en el señor Martinelli Berrocal, no le es dable la posibilidad de continuar siendo candidato y eventualmente esperar el inicio de un proceso de nulidad de elección y proclamación, producto de que la institución encargada de garantizar la honradez y eficacia del sufragio fue debidamente notificada de la ejecutoria de una sentencia condenatoria, y las dos postulaciones del precitado candidato han quedado viciadas por incumplir con un requisito constitucional y legal, por lo que mal puede el órgano rector de la justicia electoral acceder a lo solicitado por el recurrente.

En ese mismo orden de ideas, teniendo en cuenta que la notificación fue a través de un oficio remitido por la autoridad competente, cumpliendo las formalidades legales, no le es permitido a esta superioridad electoral desconocer su autenticidad y legalidad y por ello debe procederse conforme lo dispuso el acuerdo del pleno recurrido.

Que, por consiguiente, este Tribunal considera que no se han presentado elementos que permitan variar la decisión contenida en el Acuerdo 11-1 de 4 de marzo de 2024.

ACUERDA:

CONFIRMAR el Acuerdo del Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024, a través del cual, entre otras cosas se inhabilitan las candidaturas del ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal con cédula de identidad personal 8-160-293, a los cargos de presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, para la Elección General del cinco de mayo de 2024, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años, mediante Sentencia Mixta No. 02 de 17 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá; la cual se encuentra ejecutoriada.

Fundamento Legal: Artículos 17, 142, 143, 153 y 180 de la Constitución Política, artículos 33, 34, 35, 260, 282, 336, 337, 338, 359, 362 y 615 del Código Electoral.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Presidente
(Con voto razonado)

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente

Luis A. Guerra Morales
Magistrado Segundo Vicepresidente

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

VOTO RAZONADO

Honorables colegas del Pleno del Tribunal Electoral:

Con el debido respeto que me caracteriza en todas mis actuaciones legales, me dirijo a ustedes para manifestar el razonamiento de mi voto dentro del recurso de reconsideración interpuesto por el jurista Alejandro Pérez, en su condición de apoderado legal del partido Realizando Metas, en contra del Acuerdo de Pleno No. 11-1 de 4 de marzo de 2024, mediante el cual, entre otras cosas, se inhabilita la candidatura del ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal al cargo de Presidente de la República, postulado por el partido Realizando Metas y el partido Alianza.

En su elaboración jurídica, el jurista Alejandro Pérez hace una alocución jurídica estrictamente dirigida al tema de la competencia del Tribunal Electoral, específicamente del Pleno de la institución, para poder intervenir en el caso de marras, cuyos argumentos han sido efectivamente desvirtuados por el análisis atinado del Pleno al referirse a todos los puntos reclamados por el reclamante; puntos con los que de manera categórica considero estar de acuerdo.

Sin embargo, como consecuencia de haber discutido cinco situaciones jurídicas en un solo acuerdo, no me es posible adherirme a la resolución que decide este recurso de reconsideración sin hacer algunas aclaraciones importantes en un momento coyuntural en el que nuestro país requiere que las actuaciones de sus autoridades se realicen en apego a nuestra carta magna y demás fuentes de derecho que nos rigen.

El Acuerdo de Pleno No. 11-1 de 4 de marzo de 2024, decidió cinco situaciones a saber:

1. Inhabilitar la candidatura del ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal al cargo de Presidente de la República, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza para la Elección General del 5 de mayo de 2024.
2. Ordenar que en la boleta única de votación a utilizarse en la Elección General para el cargo de presidente de la República, en la casilla de los partidos Realizando Metas y Alianza, esté el señor José Raúl Mulino Quintero como candidato a presidente, sin vicepresidente.
3. Inhabilitar la candidatura del ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal al cargo de diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, distrito de Panamá, provincia de Panamá, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza.
4. Ordenar que en la boleta única de votación a utilizarse en la Elección General para el cargo de diputado en la casilla de los partidos Realizando Metas y del

Partido Alianza, esté el señor Alejandro Pérez Saldaña, como candidato a diputado principal, sin suplente.

5. Ordenar la remoción de toda propaganda electoral en la que el ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal aparezca como candidato a la Presidencia de la República y/o Diputado por el circuito 8-4 a la Asamblea Nacional.

Con relación al análisis jurídico realizado por los Magistrados en Pleno para los puntos 1, 3, 4 y 5; declaro que mi firma respalda lo allí plasmado. Sin embargo, es mi deber como panameño, abogado y Magistrado presidente de esta institución exponer que en lo relacionado con el punto 2 específicamente, me ratifico en mi posición inicial, que fuera descrita como tesis a) dentro del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024.

Hago esta aclaración dado que el Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 fue decidido por consenso, es decir por mayoría, y no por unanimidad en todo lo discutido, por tanto, razono mi voto en esta decisión.



ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE
MAGISTRADO PRESIDENTE

TCE TRIBUNAL
ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS CONTIGO

